



Libertad y Orden

República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2014 00293 00**

Accionante: Miguel Ignacio Becerra Martínez

Accionado: Municipio de Sincelejo (Sucre)

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

AUTO

El día 1 de diciembre de 2014, el ciudadano Miguel Ignacio Becerra Martínez, solicitó en el escrito de demanda de acción popular impetrada, con fundamento en el Capítulo Undécimo, artículos 229 y S.S. de la ley 1437 de 2011, y el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, se ordenen las siguientes medidas cautelares:

- Se ordene la suspensión inmediata de los efectos jurídicos del contrato de Compra-venta celebrado entre el Municipio de Sincelejo y la Sociedad Antonio Romero Bustamante y CIA LTDA, contenido en la Escritura Publica No. 377 de fecha 5 de abril de 1990, de la Notaria Segunda del Circulo de Sincelejo, por medio del cual el municipio adquirió un bien inmueble y en consecuencia se libren los oficios correspondientes a la Notaria Segunda del Circulo de Sincelejo y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.
- Se libre oficio al señor Procurador Judicial delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, a fin de que coadyuve en la presente solicitud de medidas previas, con el objeto de proteger los derechos e intereses colectivos vulnerados con la celebración del contrato de Compra-venta celebrado entre el Municipio de Sincelejo y la Sociedad Antonio Romero Bustamante y CIA LTDA, contenido en la Escritura Publica No. 377 de fecha 5 de abril de 1990, de la Notaria Segunda del Circulo de Sincelejo.

En relación al trámite de las medidas cautelares, el artículo 233 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 44 de la ley 472 de 1998, establece:

“Art. 233.- La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el

demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, de se dará traslado a la otra parte el día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 Código de Procedimiento Civil...”

Atendiendo a que la norma anterior nos remite al Código de Procedimiento Civil, debe entenderse que dicha remisión se refiere al Código General del Proceso, puesto que en providencia de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹, se unificó criterio en lo relativo a la aplicación del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Conforme a lo arriba anotado, el artículo 110 del C.G.P. dispone:

“Art. 110.- Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaria por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirá en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaria del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

De acuerdo a las normas arriba transcritas, se ordenará correr traslado de la medida solicitada por la parte demandante dentro del proceso por el término de cinco (5) días y en la forma dispuesta en el artículo 110 del C.G.P.

En consecuencia, se **Dispone**:

1º.- Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora a las partes demandadas por el termino de cinco (5) días, conforme a los establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A. y en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

2º.- Vencido el término establecido, vuélvase el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

L

¹Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de unificación del 25 de junio de 2014, radicado 25000 23 26 000 2012 00395 01(IJ) 49.299, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.